



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-100/2022

**RECURRENTES:** PRESIDENTE Y SÍNDICA MUNICIPAL DE MOLCAXAC, PUEBLA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** CONSTANTINO FRANCO LÓPEZ TORRES

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** FANNY AVILEZ ESCALONA Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

**COLABORARON:** GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO Y ALONSO CASO JACOBS

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por Gerardo Flores Contreras y Gabriela Alonso Fernández,<sup>2</sup> en su calidad de presidente y síndica municipal, respectivamente; ambos del municipio de Molcaxac, Puebla, presentada en contra de la diversa dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>1</sup> En adelante, "Sala Superior".

<sup>2</sup> En lo sucesivo, "Recurrentes".

Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México,<sup>3</sup> en el juicio SCM-JDC-54/2022.

Lo anterior por haberse presentado de manera extemporánea.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

El asunto se encuentra en el contexto del proceso de elección 2022-2025 de la ciudadanía que conformaría el gobierno de las juntas auxiliares del ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, entre otras, la junta auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec.

En términos de la convocatoria emitida por el ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, se llevó a cabo la jornada electoral, misma en la que participó públicamente solamente una planilla, la cual fue electa por trescientos sesenta y nueve votos.

Derivado de ello, Constantino Franco López Torres<sup>4</sup> presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla,<sup>5</sup> argumentando entre otras cuestiones: **1)** la violación al derecho de consulta, **2)** violación a la libre autodeterminación y al sistema normativo interno de la comunidad, **3)** violación a los derechos lingüísticos de las personas hablantes de la lengua náhuatl integrantes de la comunidad indígena nahua de Santa Cruz Huitziltepec; y **4)** violación al derecho político-electoral de votar y ser votado y al principio de certeza en la elección de integrantes de la junta auxiliar.

Al respecto, el Tribunal local confirmó la emisión de la convocatoria, los resultados de la jornada plebiscitaria, la declaración de validez de la elección de la junta auxiliar y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, pues consideró que sus planteamientos eran infundados

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, "Sala Ciudad de México o responsable".

<sup>4</sup> En su calidad de indígena nahua originario de la comunidad de Santa Cruz Huitziltepec, misma que forma parte del ayuntamiento de Molcaxac, Puebla.

<sup>5</sup> Posteriormente, "Tribunal local".



por una parte y, respecto de la publicación de la convocatoria emitida únicamente en español, fundados pero inoperantes.

En contra de la resolución del Tribunal local, Constantino Franco López Torres presentó medio de impugnación ante la Sala Ciudad de México al considerar que el Tribunal local no juzgó su demanda con perspectiva intercultural.

La Sala Ciudad de México consideró que lo planteado por el entonces promovente era esencialmente fundado y suficiente para revocar la resolución del Tribunal local pues, entre otras cosas, no había tomado en cuenta que la comunidad de Santa Cruz Huitziltepec era indígena y contaba con un sistema normativo interno respecto a la elección de la junta auxiliar; ni atendió las particularidades socioculturales y organizativas de la comunidad. Además, incorrectamente razonó que la publicación de la convocatoria sobre el proceso electoral únicamente en español, sin traducir a la lengua náhuatl, no generaba un perjuicio en la comunidad.

En consecuencia, ordenó al Tribunal local que realizara todas las diligencias necesarias que le permitan establecer si existe o no un sistema normativo interno en torno a la elección de la junta auxiliar y, de ser el caso, conociera cuál es el órgano máximo de decisión de la comunidad para que verificara si es su deseo permanecer con el método de elección de la junta auxiliar previsto en la convocatoria o bien opte por otro distinto. Siendo esta última resolución la que da origen a la presente controversia.

## II. ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, aprobó la convocatoria para la integración de juntas auxiliares 2022-2025 en el referido municipio.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Dicha convocatoria fue publicada el dos de enero de dos mil veintidós en los estrados de la Presidencia del órgano municipal y en las juntas auxiliares del municipio.

**2. Tribunal local (TEEP-JDC-015/2022).** En contra de la convocatoria, el trece de enero de dos mil veintidós,<sup>7</sup> Constantino Franco López Torres y otro ciudadano promovieron un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, mismo que mediante acuerdo plenario determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Transitoria de Plebiscito de Molcaxac<sup>8</sup> para que conociera del asunto.

**3. Resolución de la Comisión Transitoria.** En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, la Comisión Transitoria declaró infundados los agravios planteados por el accionante y en consecuencia confirmó los términos de la convocatoria.

**4. Primer Juicio Ciudadano Federal (SCM-JDC-22/2022).** En contra de lo anterior, Constantino Franco López Torres promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Ciudad de México, la cual, el veinte de enero, desechó la demanda al considerar materialmente imposible la reparación de la violación alegada.

**5. Jornada electoral.** El veintitrés de enero, se celebró la jornada plebiscitaria en la junta auxiliar a efecto de elegir a sus integrantes, resultando electa la planilla única por trescientos sesenta y nueve votos.

**6. Sentencia local (TEEP-JDC-024/2022).** En contra de lo anterior, el veintiséis de enero, Constantino Franco López Torres promovió un nuevo juicio de la ciudadanía local.

El Tribunal local, el nueve de febrero, confirmó la emisión de la convocatoria, los resultados de la jornada electoral, la declaración de

---

<sup>7</sup> En lo consecuente todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

<sup>8</sup> En adelante, "Comisión Transitoria".



validez de la elección de la junta auxiliar y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, a partir de las siguientes consideraciones:

- Si bien de los datos arrojados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>9</sup> y del listado de las juntas auxiliares de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, se desprendía que en la localidad de Santa Cruz Huitziltepec habita población que se auto adscribe como indígena; ello no implicaba que dicha comunidad tuviera atribuciones para emitir sus propias convocatorias, sino que de los ayuntamientos se encargan de emitir las bases de tales procesos electivos y fungir, además, como autoridad organizadora de los mismos.
- Estimó que la publicación de la convocatoria únicamente en español sin que se hubiera traducido al náhuatl en la localidad que integra a la junta auxiliar no generó un perjuicio real a la comunidad ya que de acuerdo con los datos arrojados en el último censo de población dos mil veinte del INEGI se apreciaba que solamente tres de las mil setecientas cuarenta y siete personas de la localidad de Santa Cruz Huitziltepec hablan únicamente alguna lengua indígena y por ende no comprende el español.
- Si bien era deseable que la convocatoria se hubiera traducido; lo cierto es que con el contenido impreso en español se garantizó el derecho a votar y ser votado y votada de la comunidad lo que además en su juicio, no impactó en el desarrollo de la jornada electoral ni en sus resultados dada la participación que calculó fue de un treinta y uno por ciento de las personas mayores de edad.

**7. Sentencia impugnada (SCM-JDC-54/2022).** Inconforme con la determinación del Tribunal local, el diez de febrero, Constantino Franco

---

<sup>9</sup> En lo subsecuente, "INEGI".

López Torres presentó una nueva demanda de juicio de la ciudadanía federal.

El veinticuatro siguiente, la Sala Ciudad de México revocó la determinación del Tribunal local al estimar fundados los agravios del entonces promovente.

**8. Reconsideración.** En desacuerdo con lo resuelto por la Sala Ciudad de México, el uno de marzo, Gerardo Flores Contreras y Gabriela Alonso Fernández, en su calidad de presidente y síndica municipal, respectivamente; ambos del municipio de Molcaxac, Puebla, presentaron una demanda de recurso de reconsideración ante oficialía de partes de la responsable.

### **III. TRÁMITE**

**1. Turno.** El uno de marzo, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>10</sup>

**2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente.

**3. Tercero interesado.** El tres de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de comparecencia como tercero interesado por parte de Constantino Franco López Torres.

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo, "Ley de Medios".



#### IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>11</sup> 169, I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;<sup>12</sup> así como 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una resolución dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

#### V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>13</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

#### VI. IMPROCEDENCIA

##### 1. Tesis de decisión.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se debe **desechar** de plano la demanda de

---

<sup>11</sup> En lo sucesivo, "Constitución general".

<sup>12</sup> En lo sucesivo, "Ley Orgánica".

<sup>13</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

del recurso de reconsideración por ser extemporánea.

## **2. Marco normativo**

La Ley de Medios establece en los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a); y 68, de la misma ley, que todo medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado para tal efecto.

El artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración debe presentarse en un plazo de tres días contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia que se pretende recurrir.

El artículo 7 de la Ley de Medios prevé dos supuestos distintos para el cómputo de los plazos: **i) si la violación reclamada se produce durante un proceso electoral (o incide dentro de él), entonces todos los días y horas se consideran hábiles;** en cambio, ii) cuando la violación acontece fuera de un proceso electoral, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

## **3. Caso concreto**

En el presente asunto se impugna una determinación vinculada con el proceso de elección de la junta auxiliar de Santa Cruz Huitziktpec, en el ayuntamiento de Molcaxac, Puebla para el periodo 2022-2025.

En términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla<sup>14</sup> en su capítulo XXVII “De los pueblos y sus juntas auxiliares”, las juntas auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal,

---

<sup>14</sup> En lo sucesivo, “Ley Orgánica”.



integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.

Dichas juntas auxiliares estarán supeditadas al ayuntamiento del municipio del que forman parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción.<sup>15</sup>

En concordancia con lo anterior, en el artículo 225 de la citada ley, se dispone que las juntas auxiliares serán electas mediante plebiscito, que se efectuará con las bases que establezca la convocatoria que expida y publicite el ayuntamiento.

Por ello, el presente asunto se relaciona con un proceso de elección de autoridades auxiliares municipales, por lo que se estima que resulta aplicable el supuesto previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, en el sentido de que todos los días y horas deben considerarse hábiles.

Lo anterior, conforme a lo previsto por la jurisprudencia 9/2013 de esta Sala Superior, de rubro **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.**<sup>16</sup>

Cabe señalar que la jurisprudencia en cuestión derivó de la sentencia de contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013, en la que esta Sala Superior estableció que en las elecciones de autoridades auxiliares municipales, los principios constitucionales de definitividad y certeza tienen plena

---

<sup>15</sup> Artículos 224, 225 y 226 de la Ley Orgánica.

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, número 13, 2013, páginas 55 y 56.

efectividad, al tratarse de un procedimiento periódico, por medio del ejercicio del voto de la ciudadanía.

En la sentencia referida se sostuvieron los siguientes razonamientos:

- **Los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales tienen naturaleza electoral** dado que en ellos también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, **en virtud del principio de definitividad.**
- **Inician con la expedición, la aprobación y la publicación de una convocatoria**, en la que se señalan los requisitos previstos en las propias leyes para el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos; la autoridad ante la cual se efectuará el registro; la aprobación de candidatos; la instalación de las mesas receptoras de votos el día de la celebración de la jornada electoral; el proceso del cómputo de resultados; así como la definición de los resultados correspondientes; la declaratoria de validez de la elección y la fecha de entrada en función de los candidatos electos.
- Por tanto, se está en presencia de un proceso electoral al implicar una serie de actos organizados por una autoridad para la renovación de esos órganos municipales.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior estima que las consideraciones y el criterio referido son aplicables al caso concreto, porque el procedimiento para la renovación de las juntas auxiliares trata precisamente de un procedimiento electivo periódico que se realiza mediante la emisión del voto ciudadano sustentado en la soberanía popular.



En este sentido, la renovación de órganos auxiliares del ayuntamiento constituye un proceso electoral en los que los medios impugnativos establecidos en la ley deben presentarse dentro de los plazos ahí previstos, los cuales se computarían atendiendo a la regla formulada en el artículo 7, párrafo 1, Ley de Medios.

Ahora bien, conforme a las constancias que integran este expediente, se advierte que la resolución impugnada se notificó a los demás interesados por medio de estrados el veinticuatro de febrero,<sup>17</sup> con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 84 de la Ley de Medios.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-54/2022

ACTOR: CONSTANTINO FRANCO  
LÓPEZ TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE PUEBLA

Ciudad de México, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

NOTIFICAR A: Las demás personas interesadas.-----

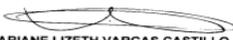
● **ACTO A NOTIFICAR:** SENTENCIA de esta fecha, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, en el expediente al rubro citado.-----

● **DESARROLLO DE LA DILIGENCIA:** La actuario adscrita a esta Sala Regional, suscribe que, a las veinte horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, notifica la citada determinación judicial, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala, anexando copia de la representación impresa de la aludida determinación judicial firmada electrónicamente.-----

● **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33, fracción III, 34, 94 y 95, del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-----

DOY FE.-----

ACTUARIA

  
ARIANE LIZETH VARGAS CASTILLO

Dado que los promoventes son terceros ajenos al juicio sustanciado ante la Sala Ciudad de México al no haber comparecido ante ella, el cómputo del plazo para determinar la oportunidad de su demanda deberá regirse por la regla general a los efectos de la notificación realizada por estrados.

<sup>17</sup> Cédula de notificación por estrados, que obra a foja 211 del expediente electrónico SCM-JDC-54/2022.

Lo anterior, pues en la jurisprudencia 22/2015 de este Tribunal<sup>18</sup> se estableció que cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Luego, si los recurrentes no acudieron ante la Sala Ciudad de México, no existía la obligación por parte de la responsable de notificar el acto que reclama en forma distinta a la que se establece la legislación, con ello, puede asegurarse que la resolución fue notificada en términos de la ley y, por ende, surtió sus efectos legales de forma plena.

En este sentido no asiste razón a los recurrentes al tratar de justificar la oportunidad en la interposición de su recurso al alegar que no se les ha notificado legalmente la resolución impugnada y que tuvieron conocimiento hasta el veintiocho de febrero de la resolución impugnada; lo anterior dado que en su caso es la notificación por estrados la que surtió todos los efectos legales para ellos.

En tales condiciones, debe tomarse en cuenta para efectos de la notificación aquella realizada por estrados, al haber sido la aplicable a “las demás partes interesadas”; misma que surte efectos al día siguiente en términos del artículo 30, numeral 1, de la Ley de Medios.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 22/2015 de rubro PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

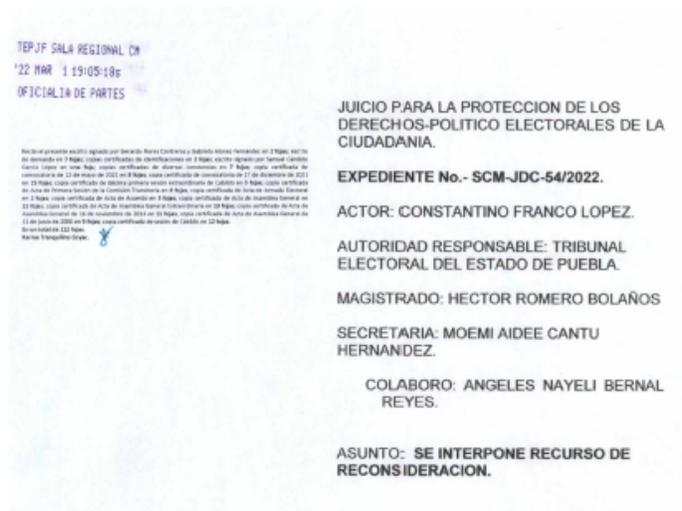
<sup>19</sup> Artículo 30. “1. ... 2. No requerirán de notificación personal y **surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del** Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de



En ese sentido, resulta que el plazo para presentar el recurso de reconsideración inició el sábado veintiséis de febrero y concluyó el lunes veintiocho del mismo mes, debiendo considerarse como hábiles los días sábado y domingo por lo razonado en párrafos anteriores. Tal como se advierte a continuación:

| Lunes                         | Martes  | Miércoles | Jueves   | Viernes                               | Sábado                        | Domingo                       |
|-------------------------------|---|-----------|--|---------------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|
|                               |   |           | <b>24 de febrero</b><br>Emisión del acto impugnado y notificación por estrados | <b>25 de febrero</b><br>Surte efectos | <b>26 de febrero</b><br>Día 1 | <b>27 de febrero</b><br>Día 2 |
| <b>28 de febrero</b><br>Día 3 | <b>1 de marzo</b><br>Presentación de la demanda |           |  |                                       |                               |                               |

Sin embargo, no fue sino hasta el uno de marzo siguiente, cuando se presentó ante la oficialía de partes de la Sala Ciudad de México el escrito de demanda de la parte recurrente, lo cual puede corroborarse del sello de la oficialía de partes de dicha sala.



circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la **fijación de cédulas en los estrados** de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

## **SUP-REC-100/2022**

En tal virtud, la demanda resulta extemporánea porque su presentación se realizó fuera del plazo legal de tres días, ante lo cual procede su desechamiento de plano.

En términos similares esta Sala Superior ha resuelto los recursos de reconsideración SUP-REC-276/2020, SUP-REC-509/2019, SUP-REC-413/2019, SUP-REC-405/2019 y SUP-REC-62/2019.

### **VII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otalora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.